

Considerando que el artículo 26, número 5, del citado Reglamento, establece que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa;

Considerando que el artículo 122 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, establece que se regirán por lo dispuesto en dicho artículo y, en su defecto, por las normas relativas al procedimiento en única o primera instancia, las reclamaciones tendientes a hacer efectivos los actos de repercusión tributaria obligatoria;

Considerando que según se establece en el número 3 del citado artículo, la reclamación podrá interponerse en el plazo de quince días, contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarla;

Considerando que los números 7 y 8 del mismo artículo 122 citado, regulan los trámites de resolución de la reclamación y ejecución del fallo disponiendo que la resolución pondrá término al procedimiento, declarará si es procedente la repercusión pretendida y, en su caso, determinará su cuantía, detallando las actuaciones que deban desarrollar obligatoriamente las partes para la ejecución del fallo. Dicha resolución se notificará a ambas partes, que podrán ejercitar contra ella los recursos correspondientes;

Los pronunciamientos del Tribunal, una vez hayan adquirido firmeza, surtirán efectos de cosa juzgada extensivos a la Administración Pública en general;

Considerando que según se establece en los números 9 y 10 del aludido precepto reglamentario, la ejecución de la resolución deberá solicitarse por el interesado, cuando sea firme, ante el Tribunal que haya conocido de la reclamación en primera o única instancia. El Tribunal ordenará al sujeto correspondiente el cumplimiento de los mandatos contenidos en la resolución que deberá realizarlo en el plazo de quince días;

Transcurrido el plazo anterior sin justificarse la ejecución del fallo se impondrán por el Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, multas coercitivas, reiteradas por periodos de quince días, al sujeto obligado a dicha ejecución, en tanto esta no sea concluida.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila:

Primero.—Cuando el arrendatario de un local de negocio se niegue a soportar la preceptiva repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, el arrendador de dicho local podrá interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Segundo.—La ejecución de la resolución deberá solicitarse por el interesado, cuando sea firme, ante el Tribunal que haya conocido de la reclamación en primera o única instancia. El Tribunal ordenará al sujeto correspondiente el cumplimiento de los mandatos contenidos en la resolución que deberá realizarlo en el plazo de quince días.

Tercero.—Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, sin justificarse la ejecución del fallo, se impondrán por el Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, multas coercitivas, reiteradas por periodos de quince días, al sujeto obligado a dicha ejecución, en tanto ésta no sea concluida.

Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14787 RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Asociación consultante se integran un conjunto de Empresas que realizan actividades relacionadas con los servicios audiovisuales, disponiendo de estudios de grabación, unidades móviles, equipos profesionales, etc., siendo común a dichas Empresas asociadas la producción de videos en las áreas comercial, publicitaria, cultural y educativa;

Resultando que se consulta si gozan de exención los servicios de producción de videos educativos y sobre el tipo impositivo aplicable a los servicios relacionados con la producción de videos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el correlativo artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto sobre el Valor Añadido no se establece beneficio fiscal alguno para las prestaciones de servicios consistentes en la producción de videos;

Considerando que, en particular, no es de aplicación a los citados servicios de producción de videos educativos la exención comprendida en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que dicha exención se refiere a los servicios de educación de la infancia o de la juventud, de enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, prestados por Centros docentes, circunstancia que no concurre en la prestación de servicios de producción de video, aunque sea educativo, efectuada por Entidades empresariales;

Considerando que tampoco resulta conforme a derecho extender la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 10, del referido Reglamento para las clases a título particular, a la prestación de los servicios de producción de video educativo;

Considerando que el artículo 24, número 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que dicho Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58;

Considerando que en el artículo 57 no se establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las prestaciones de servicios relacionadas con el video, toda vez que el número 2, apartados 3.º y 4.º y el número 4 de dicho artículo 57 se refieren a diversos servicios relativos a las películas cinematográficas, exceptuándose expresamente, en el número 4 del citado precepto, las cintas magnetoscópicas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP):

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de producción de videos, incluso los de carácter educativo.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a la prestación de los mencionados servicios de producción de videos, incluyendo también a los de carácter educativo y cultural, es el tipo general del 12 por 100.

Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14788 RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta de fecha 26 de febrero de 1986, formulada por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado con fecha 26 de febrero de 1986 por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado previstos para las actividades de elaboración de helados que contengan leche y para la elaboración de helados que no contengan leche comprenden tanto la elaboración como la venta de los citados productos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que reúnan los requisitos establecidos en dicho precepto, y, entre otros, que realicen con habitualidad y